



## **Resolución 112/2019, de 7 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0262/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 10 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades una solicitud de información pública dirigida por XXX a este Organismo. La información solicitada era la siguiente:

*“Datos sobre pruebas de selectividad (EBAU o equivalentes) en cada centro educativo de la provincia de Valladolid, en cada convocatoria, desde el año 2008:*

- 1. Número de alumnos examinados en cada centro y convocatoria.*
- 2. Número de alumnos aprobados en cada centro y convocatoria.*
- 3. Nota media en cada centro y convocatoria.*
- 4. Nota más alta en cada centro y convocatoria”.*

Con fecha 21 de septiembre de 2018, el Secretario General de Universidades del Ministerio resolvió inadmitir la solicitud, en virtud del artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (*“solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente”*). En el punto 3.º de esta Resolución se señalaba lo siguiente:

*“Es necesario indicar que la Secretaría General de Universidades no dispone y tampoco tiene acceso a la información solicitada. No obstante, se indica que los datos solicitados pueden obrar en la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León”.*



**Segundo.-** Con fecha 25 de septiembre de 2018, la solicitante antes identificada dirigió una petición de información con idéntico objeto a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León (Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento).

Esta solicitud fue resuelta expresamente por Orden de 16 de octubre de 2018, del Consejero de Educación, por la cual se inadmitió aquella en atención a la siguiente argumentación jurídica (fundamento de derecho cuarto):

*“XXX solicita información relativa a unos datos sobre pruebas de selectividad (EBAU o equivalentes) realizadas en cada centro educativo de la provincia de Valladolid, información que no obra en poder de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

*El artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la solicitud será inadmitida a trámite cuando esté dirigida a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente, y el apartado 2 de ese mismo artículo prevé que en estos casos el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud”.*

En este último sentido en la parte dispositiva de la Orden se contenía, además de la inadmisión a trámite de la solicitud de información pública, la indicación de que, a juicio de la Consejería, el órgano competente a quien se debía dirigir la misma era la Universidad de Valladolid.

Consta como fecha de notificación de esta Orden el 25 de octubre de 2018.

**Tercero.-** Con fecha 19 de noviembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la inadmisión a trámite de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

De la documentación aportada por la reclamante se desprendía que esta se había dirigido, también con fecha 25 de septiembre de 2018, en solicitud de la misma información pública pedida a la Administración autonómica a la Universidad de Valladolid.

**Cuarto.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.



Con fecha 9 de enero de 2019, se recibió la contestación de la Consejería de Educación a nuestra solicitud de informe. En la misma, el Consejero de Educación pone de manifiesto lo siguiente:

*“Con fecha 25 de septiembre de 2018 tiene entrada en la Consejería de Educación solicitud de acceso a la información presentada por XXX en la que se solicitan una serie de datos relativos a las pruebas de selectividad (EBAU o equivalentes) desde el año 2008 y de cada centro educativo de la provincia de Valladolid.*

*Con fecha 16 de octubre de 2018 por Orden del Consejero de Educación se resuelve inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información y se indica que, a juicio de la Consejería, el órgano competente a quien dirigir la solicitud de información pública es la Universidad de Valladolid.*

*La Universidad de Valladolid, una vez admitida a trámite la solicitud, concede trámite de audiencia a los centros docentes de titularidad privada y a la Dirección General de Política Educativa Escolar para que formulen las alegaciones que consideren convenientes.*

*Con fecha 17 de diciembre de 2018 tiene entrada en la Consejería de Educación la solicitud y la documentación del expediente tramitado por la Universidad de Valladolid a instancia de XXX, por entender que el órgano responsable del tratamiento de los datos generados en las pruebas de la EBAU es la Comisión organizadora de la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad de Castilla y León (COEBAU), órgano colegiado, adscrito a la Consejería de Educación, cuya finalidad es organizar las pruebas de la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad y la coordinación de los distintos agentes que intervienen en su realización, en el que están representadas las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Política Educativa Escolar de la Consejería de Educación así como las cuatro universidades públicas de Castilla y León.*

*Según el artículo 10 y siguientes de la Orden EDU/33/2017, de 26 de enero, por la que se crea la Comisión organizadora de la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad de Castilla y León, la calificación de las pruebas será realizada por un tribunal evaluador único por cada distrito universitario del que es presidente el Vicerrector competente en la materia quien dará cumplimiento a las medidas adoptadas para garantizar el anonimato de los estudiantes y de los centros docentes durante el proceso de corrección de los ejercicios y elevará un informe a la Comisión organizadora que deberá incluir los resultados definitivos de las pruebas y cualquier incidencia que se hubiera producido hasta la conclusión de las mismas.*

*A la vista de la adscripción de la citada Comisión a esta Consejería, y puesto que la misma no*



*se encuentra operativa en estos momentos pues su funcionamiento coincide con la organización y desarrollo de las pruebas anuales de la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad, desde esta Consejería de Educación se pone de manifiesto lo siguiente:*

*El primer inciso del artículo 147.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que «los resultados de las evaluaciones que realicen las Administraciones educativas serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal y previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto». Esta exigencia de difusión de resultados, en lo relativo a la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad, la podemos entender cumplida con la publicación de las estadísticas por distrito universitario a las que se puede acceder en la siguiente dirección electrónica <http://www.uva.es>.*

*El indicado artículo 147.2 continúa diciendo que «el Gobierno establecerá las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones, previa consulta a las Comunidades Autónomas», desarrollo que todavía no se ha producido, y por lo tanto hasta que no se lleve a cabo y se defina la garantía del acceso y utilización de los resultados de forma que permitan contextualizar las condiciones socioeconómicas y culturales de los centros, entendemos que no se puede conceder el acceso a la citada información.*

*Además de lo expuesto, esta Consejería entiende que de proceder a la entrega y divulgación de la información solicitada, se incidiría de manera directa en la conformación de un ranking de centros educativos, estableciendo valores posicionales en base a resultados que no representan la totalidad del hecho educativo y condicionando, por tanto, perspectivas de notable repercusión sobre los mismos y sus comunidades educativas. Precisamente la protección y salvaguarda de los derechos e intereses de todos ellos se ha conformado, además, como seña de identidad de la política educativa de la Comunidad”.*

A este informe se adjunta una copia de la documentación que obra en el expediente tramitado por la Administración autonómica a la vista de la solicitud de información pública recibida, así como una copia del expediente instruido por la Universidad de Valladolid hasta su remisión a la Dirección General de Política Educativa Escolar. Este expediente se encuentra integrado por la siguiente documentación:

- Solicitud de información pública dirigida, con fecha 25 de septiembre de 2018, a la Universidad de Valladolid, cuyo objeto es idéntico al de la petición formulada a la



Consejería de Educación.

- Acuerdo de la Gerencia de la Universidad de Valladolid de 17 de octubre de 2018, por el que se acordó la admisión a trámite y se designó el instructor del expediente de acceso a la información pública.
- Trámite de audiencia en materia de transparencia en el acceso a la información pública dirigida a los centros docentes privados y a la Dirección General de Política Educativa Escolar.
- Alegaciones presentadas durante el citado trámite de audiencia por 15 centros docentes privados. Con carácter general, en las mismas se pedía la inadmisión de la solicitud de información presentada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 147.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Alegaciones presentadas ante la Universidad de Valladolid por el Director General de Política Educativa Escolar.
- Remisión, con fecha 10 de diciembre de 2018, a la Dirección General de Política Educativa de la solicitud presentada ante la Universidad de Valladolid y de la documentación integrante del expediente tramitado, “... *a fin de que por el órgano competente se resuelva lo que se considere oportuno sobre el acceso a la información solicitada*”.

No consta que, a la vista de la documentación remitida por la Universidad de Valladolid a la Consejería de Educación con fecha 10 de diciembre de 2018, por parte de esta última se haya adoptada una Resolución expresa posterior a la contenida en la Orden de 16 de octubre de 2018, del Consejero de Educación, que constituye el objeto de la presente impugnación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el



ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para



ello, puesto que su autora es la misma persona que se dirigió en solicitud de información pública a la Consejería de Educación.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, ya que siendo su objeto la Orden de 16 de octubre de 2018 de la Consejería de Educación, por la que se inadmitió a trámite la solicitud indicada en el expositivo segundo de los antecedentes (Orden notificada con fecha 25 de octubre de 2018), la presentación de aquella ha tenido lugar antes del transcurso del mes previsto en el precepto citado.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo expuesto en su preámbulo, tiene por objeto:

*“... ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.*

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Coherentemente con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reconocido, con carácter general, en la primera Sentencia dictada por el mismo en aplicación de la LTAIBG (Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017) *“la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la LTAIBG”*, añadiendo que *“esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las*



*limitaciones a este derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”*,

Desde un punto de vista procedimental, la LTAIBG regula en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, interpretados de forma estricta, cuando no restrictiva, como ha señalado el Tribunal Supremo.

En un caso como el aquí planteado, donde la destinataria de la solicitud de información pública es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**Sexto.-** El objeto de la solicitud presentada en su día por la antes identificada puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto la define en los siguientes términos:

*“... los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Las Administraciones de las Comunidades Autónomas se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1. a).



Pues bien, la Orden de 16 de octubre de 2018 que aquí se impugna procedió a inadmitir la solicitud presentada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1 d) de la LTAIBG, por considerar que la misma se dirigía a un órgano (Consejería de Educación), en cuyo poder no obraba la información, añadiendo que a quién se debía dirigir la solicitud era a la Universidad de Valladolid.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4 c) del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de la implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, corresponde a las administraciones educativas, en colaboración con las universidades, la realización material de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la Universidad (EBAU). Como Administración educativa, y para el último de los cursos académicos respecto de los que se pide información, la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León aprobó la Orden EDU/91/2018, de 29 de enero, por la que se creó la Comisión organizadora de la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad de Castilla y León. Esta Comisión se encontraba adscrita a la Consejería de Educación y, a los efectos que aquí interesan, le correspondía, una vez finalizada la evaluación, recibir un informe de los presidentes de cada uno de los tribunales evaluadores que debía incluir los resultados definitivos de las pruebas y cualquier incidencia que se hubiera producido hasta la conclusión de las mismas (con la misma adscripción orgánica y manteniendo la función señalada se ha regulado esta Comisión para el presente curso académico 2018/2019 a través de la Orden EDU 18/2019, de 17 de enero).

En consecuencia, a juicio de esta Comisión de Transparencia, la información pública solicitada en este supuesto obra en poder de la Consejería de Educación (como Administración educativa en Castilla y León a la que se encuentra adscrita la Comisión Organizadora de la EBAU) y ha sido elaborada y adquirida en el ejercicio de sus funciones, en el sentido señalado en el artículo 13 de la LTAIBG.

Por tanto, correspondía a la citada Consejería, y no a la Universidad de Valladolid, resolver expresamente la solicitud de información pública presentada, resultando incorrecta, desde un punto de vista jurídico, la inadmisión de la misma acordada por la Orden de 16 de octubre de 2018 impugnada.



Paradójicamente, este es el criterio expuesto también por el Director General de Política Educativa Escolar en las alegaciones formuladas, con fecha 23 de noviembre de 2018, en el procedimiento instruido por la Universidad de Valladolid a la vista de la solicitud recibida por esta con idéntico contenido al de la presentada ante la Administración autonómica. Como hemos expuesto en el expositivo cuarto de los antecedentes, a la vista de estas alegaciones el Gerente de la Universidad de Valladolid procedió a remitir, con fecha 10 de diciembre de 2018, el expediente instruido a la Administración autonómica, con el fin de que el órgano competente resolviera lo que procediera respecto al acceso a la información pública solicitada. Como también se señaló en el mismo antecedente, no consta que esta Resolución posterior de la Consejería de Educación haya tenido lugar.

**Séptimo.-** Una vez concluido que la información solicitada es información pública, en términos del artículo 13 de la LTAIBG, y que corresponde a la Consejería de Educación resolver sobre el acceso a la misma, procede entrar en el análisis de los argumentos que aquel centro directivo proporciona en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia para oponerse a que aquel acceso se produzca.

El primero de ellos (al que también se refieren el Director General de Política Educativa Escolar y los centros docentes privados en las alegaciones formuladas en el procedimiento instruido por la Universidad de Valladolid), es la imposibilidad de conceder el acceso a la información solicitada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 147.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (redactado por el apartado 90 del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa). Este precepto dispone lo siguiente:

*“Los resultados de las evaluaciones que realicen las Administraciones educativas serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal y previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto.*

*El Gobierno establecerá las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones, previa consulta a las Comunidades Autónomas.*



*El Ministerio (...) publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en colaboración con las Administraciones educativas, y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación. En concreto, se publicarán los resultados de los centros docentes según indicadores educativos comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal”.*

Señala la Consejería de Educación en su informe que, al no haber procedido todavía el Gobierno a aprobar las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones y a garantizar a través de las mismas que estos se puedan contextualizar en función de los factores socioeconómicos y socioculturales de los centros, no se puede conceder el acceso a la información solicitada.

Al respecto, lo primero que procede señalar es que el precepto invocado, más que al acceso individual a la información relacionada con los resultados de las evaluaciones, se ocupa de la difusión o publicación de estos (publicación que, en este caso, tiene lugar a través de su inclusión en la página electrónica de la Universidad de Valladolid, tal y como se indica en el propio informe de la Consejería). Es cierto que el precepto se remite a unas bases que debe aprobar el Gobierno para regular el acceso público a aquellos resultados, pero tampoco se contiene en el mismo una prohibición expresa a que este acceso pueda tener lugar, ni de forma general ni tampoco de manera específica para algunos de ellos, más allá de la necesaria protección de los datos personales ya impuesta por la normativa correspondiente.

Por otra parte, para poder concluir que este precepto excluye la aplicación de la LTAIBG a este supuesto debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de esta Ley, de conformidad con el cual:

*“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

Pues bien, como se indicaba, entre otras, en las Resoluciones de esta Comisión de Transparencia 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017), 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-0031/2017) y 210/2018, de 26 de noviembre (CT-0091/20179), el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:



*“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.*

*En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.*

*La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.*

*V. Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público- lo son a título de ejemplo y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el sistema de Archivos de la Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevean la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico) y algunos otros”.*



En relación con el acceso a los resultados de la EBAU, es evidente que, por el momento, no existe una regulación específica del mismo que impida la aplicación directa de la LTAIBG a una solicitud de información pública como la que aquí nos ocupa.

En consecuencia, a nuestro juicio, el artículo 147.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no contiene una prohibición de acceso a una información como la solicitada en este caso por la reclamante, ni excluye la aplicación directa de la LTAIBG, al no constituir una regulación específica del acceso a este tipo de información, en los términos establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG.

**Octavo.-** Un segundo argumento alegado por la Consejería de Educación para oponerse a proporcionar la información solicitada, hace referencia a que la obtención de esta permitiría la conformación de clasificaciones de centros educativos en función de los resultados obtenidos por sus alumnos en la EBAU sin consideración de otros factores, clasificaciones que podrían atentar a los derechos e intereses de los miembros de la comunidad educativa y que serían contrarias a una de las señas de identidad de la política educativa de la Comunidad como es la efectiva protección de aquellos.

Sin perjuicio de la valoración que nos merezca la posibilidad de realizar clasificaciones como la indicada y de que en el artículo 147.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, pudiera expresarse una voluntad genérica de limitar el acceso a la información relativa a los resultados de las evaluaciones educativas para evitar un uso inadecuado de la misma, lo cierto es que esta posible voluntad general no se ha concretado en la aprobación de una regulación específica del acceso a esta información.

En este sentido, si se quiere impedir la realización de clasificaciones como la señalada por la Consejería de Educación, esta voluntad debe traducirse en la aprobación por la institución competente para ello y a través de la fuente jurídica correspondiente de una normativa reguladora del acceso a la información relacionada con los resultados de las evaluaciones educativas (en este caso concreto, de la EBAU) que desplace la aplicación directa de la LTAIBG.

Por otra parte, no se observa que la voluntad de la Consejería de Educación de impedir el acceso a la información solicitada en este caso pueda articularse a través de la aplicación de



alguno de los límites a este acceso previstos en el artículo 14 de la LTAIBG, puesto que, a juicio de esta Comisión, ninguno de ellos se vulnera concediendo la información sobre los resultados de la EBAU pedida en este caso.

**Noveno.-** Determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información cuya denegación ha sido impugnada, su carácter de información pública en poder de la Consejería de Educación elaborada y adquirida por esta en el ejercicio de sus funciones, y que el acceso a la misma no implica la vulneración de ninguno de los límites recogidos en el artículo 14 de aquella Ley, únicamente resta analizar si aquella solicitud incurre, total o parcialmente, en alguna de las causas de inadmisión reguladas en el artículo 18.1 de la LTAIBG.

A la irregular aplicación a este supuesto de la causa de inadmisión recogida en la letra d) de aquel precepto, que fue la considerada en la Orden de 16 de octubre de 2018, ya nos hemos referido en el fundamento jurídico sexto y a lo afirmado en el mismo nos remitimos.

Sin embargo, cabría plantearse la aplicación en relación con toda o con parte de la información solicitada de la causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública contenida en el artículo 18.1 c) (*“información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*).

Respecto a la aplicación de la citada causa de inadmisión, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, a la que ya hemos hecho referencia, señaló lo siguiente en su fundamento jurídico cuarto:

*“Cualquier pronunciamiento sobre las «causas de inadmisión» que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración») debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.*

*(...) Pues bien, una vez más compartimos el parecer del Juzgado Central nº 6 cuando señala en su sentencia (F.J. 3º) que la Corporación RTVE «...no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición». Y añade el Juzgado Central que «...La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la*



*entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, más allá de constatar las distintas partidas en que se contengan los datos de los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015, y en su caso la mera adición de las mismas».*

*Dicho de otro modo; nada indica que el tipo de información que se solicitaba requiriese algún tipo reelaboración salvo, en su caso, la mera suma de las diversas partidas de gastos; y, en todo caso, la parte recurrente no ha aportado prueba o justificación alguna de que resultase necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”.*

Por otra parte, en relación con esta concreta causa de inadmisión, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, emitido por la Presidencia del Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ha manifestado lo siguiente:

*“... el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información , o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.*

Esta Comisión de Transparencia no puede pronunciarse ahora de una forma concluyente respecto a la necesidad de reelaborar la información solicitada por la reclamante puesto que no conoce, al no haber sido informada de ello, la forma en concreto en la que dispone la Consejería de Educación de los resultados de la EBAU sobre los que se pide aquella.

En cualquier caso, sí se puede señalar que, de acuerdo con la interpretación expuesta del concepto “reelaboración”, denegar la información pedida en este caso exigiría fundamentar adecuadamente que proporcionar la misma exige una acción de reelaboración en el sentido expuesto en el precitado artículo 18.1 c), desarrollando de forma pormenorizada los motivos por los cuales la Administración autonómica no puede obtener esta información de



una forma relativamente simple.

En principio y a pesar de que se solicita información correspondiente a 10 años de resultados de la EBAU, no parece aplicable esta causa (al menos “*prima facie*”) respecto a la información relativa al número de alumnos examinados, número de alumnos aprobados y nota más alta, para cada centro y convocatoria; mayores dificultades podría implicar proporcionar la información correspondiente a la nota media obtenida por los alumnos examinados en cada centro y convocatoria.

En todo caso, es significativo que la Administración autonómica no ha hecho referencia en ningún momento a la posible concurrencia en este caso de la causa de inadmisión señalada.

Sí se refiere, brevemente, a la posible aplicación de otras dos causas de inadmisión la Dirección General de Política Educativa Escolar en las alegaciones formuladas por esta en el procedimiento instruido por la Universidad de Valladolid.

Así, en primer lugar, se argumenta que la información solicitada es auxiliar o de apoyo (letra b) del artículo 18.1 de la LTAIBG), puesto que se trata de información que “*se comunica de forma particular a los centros educativos no universitarios participantes en las pruebas de acceso*”. Sin embargo, el hecho de que la información señalada sea comunicada a los citados centros educativos no la convierte en información auxiliar o de apoyo en el sentido señalado en el precepto indicado. Como señala el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/006/2015, lo que determina este carácter de auxiliar o de apoyo de la información es su contenido y no el formato que adopte (tampoco, añadimos aquí nosotros, que se comunique a otros sujetos con la finalidad que corresponda). Tampoco esta información (contenida, al parecer, en las comunicaciones dirigidas a los centros educativos) puede ser considerada como “*informes que tienen un ámbito exclusivamente interno*”, que es a los que se refiere esta causa de inadmisión, tal y como se señaló en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de julio de 2017 (recurso núm. 46/20178).

En segundo lugar, se señala también en aquellas alegaciones que la solicitud presentada tiene un carácter abusivo por el volumen de la información solicitada, puesto que se piden datos correspondientes a 61 centros educativos de la provincia de Valladolid y a diez



años. Sin embargo, a juicio de esta Comisión, la calificación como abusiva de la petición realizada, considerando la Administración a la que se dirige la misma, únicamente podría fundamentarse en una especial dificultad para obtener los datos solicitados, dificultad que en este supuesto se encontraría relacionada con la necesidad de reelaborar la información solicitada, siendo entonces aplicable, en su caso, la causa de inadmisión a la que ya nos hemos referido en este mismo fundamento jurídico.

**Décimo.-** En definitiva, la solicitud de información relativa a los resultados de la EBAU presentada por XXX ante la Consejería de Educación supone el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y debe ser resuelta por este centro directivo en el marco de lo dispuesto en la LTAIBG. Puesto que el acceso a la citada información no supera los límites recogidos en el artículo 14 de esta Ley, debe proporcionarse el acceso a la misma a la solicitante, salvo respecto a aquella información cuya divulgación exija una labor de reelaboración en el sentido dispuesto en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, **adoptar una Orden por la cual se conceda la información solicitada por la reclamante en relación con los resultados de la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad de Castilla y León en la provincia de Valladolid, salvo aquella cuya divulgación exija una labor previa de reelaboración** en el sentido indicado en el fundamento jurídico noveno de la presente Resolución.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López